TRIBUNAL SUPREMO
Sentencia 696/2026, de 9 de septiembre de 2026
Sala de lo Social
Rec. n.º 137/2025

SUMARIO:

Sector de delivery. Just-Eat Spain, SL, y Fleet Delivery Solutions, SL. Empresa dedicada a la intermediación en la gestión de pedidos de comida por internet (utilizando al efecto una plataforma digital) que subcontrata este servicio con restaurantes que no tienen un servicio propio de reparto a domicilio. Inexistencia de cesión ilegal. Aunque las licencias del software de gestión de reparto (Yuso) y la App Driver pertenecían a Just-Eat, esta cedió su uso a Fleet mediante un contrato de sublicencia y el cobro de un canon anual, quedando acreditado que las herramientas eran independientes y que el acceso directo de la empresa principal a los sistemas de la contrata era técnicamente imposible. Así, Fleet aportó su propia estructura empresarial y mando directivo. Además, contaba con su propio equipo de tráfico (coordinadores y jefes de tráfico) que organizaba los turnos, asignaba los pedidos e impartía instrucciones directas a los repartidores, sin que existiera interlocución ni directrices inmediatas del personal de Just-Eat sobre la plantilla contratada. Y, aunque Just Eat remitía a Fleet semanalmente una previsión del volumen de pedidos por días y franjas horarias, eran los Jefes de Tráfico de Fleet quienes determinaban el número de repartidores, adecuándolo al volumen real que se presentaba durante la semana. De igual forma, ha quedado constatado que Fleet asumía un riesgo empresarial real, al preverse en el contrato mercantil penalizaciones y descuentos en la facturación por incumplimientos en los tiempos de entrega, calidad o mercancía dañada. En este contexto, también desvirtúa el indicio de cesión ilegal el uso por los repartidores de indumentaria y bolsas para transportar los alimentos con el logotipo de Just-Eat, al responder a un contrato independiente de marketing y publicidad formalmente retribuido por la principal. Por todo lo expuesto, nos hallamos ante la lícita subcontratación de los servicios de reparto, que tiene autonomía y se diferencia de la actividad principal prestada por Just-Eat, de intermediación y gestión de los pedidos, circunscribiéndose la intervención de Just-Eat a los aspectos de coordinación y control de la calidad y eficiencia del servicio prestado por la empresa subcontratada.

PONENTE:

Don Ignacio García-Perrote Escartín.

Sentencia

Magistrados/as
ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN
JUAN MANUEL SAN CRISTOBAL VILLANUEVA
RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA
LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO
T R I B U N A L S U P R E M O
Sala de lo Social
Sentencia núm. 696/2026

Fecha de sentencia: 09/09/2026
Tipo de procedimiento: CASACION
Número del procedimiento: 137/2025
Fallo/Acuerdo:
Fecha de Votación y Fallo: 09/09/2026
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín
Procedencia: SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha
Transcrito por: BAA
Nota:
CASACION núm.: 137/2025
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Social
Sentencia núm. 696/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.
D. Antonio V. Sempere Navarro
D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín
D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva
D. Rafael Antonio López Parada
D.ª Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 9 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la Generalitat de Catalunya, representada y asistida por el Abogado de la Generalitat de Catalunya, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 11 de diciembre de 2023, autos nº 57/2022, en actuaciones seguidas por la empresa JUST-EAT Spain, S.L., contra el Govern de la Generalitat de Catalunya, sobre impugnación de actos administrativos.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida JUST-EAT Spain, S.L., representado y asistido por la Letrada Doña Sonali Nathurmal Melwani.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Por la empresa JUST-EAT Spain, S.L., se formuló demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre impugnación de actos administrativos en materia laboral, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se tenga por interpuesta demanda contra el GOVERN DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA de impugnación de su resolución presunta (por silencio negativo) del recurso potestativo de reposición interpuesto por JUST-EAT SPAIN, S.L. contra el ACUERDO del Govern de 26 de julio de 2022 en el que resuelve el expediente sancionador en el orden social TSF_2022_EXP_FAM025NOLA_00007309, ID: XDDJ5BVZH, elevando a definitiva el Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo nº NUM000 de fecha 31 de marzo de 2022 que sanciona a JUST EAT SPAIN, S.L. en materia de cesión ilegal de trabajadores y, previos los trámites procesales oportunos, estime la demanda que nos ocupa, declarando nulos el Acta y el Acuerdo e injustificada la sanción impuesta y dejando sin efecto la misma. Subsidiariamente, suplicamos que se rebaje el importe de la sanción.

SEGUNDO.

Por Decreto de 16 de febrero de 2012 la demanda fue admitida a trámite.

Por Diligencia de Ordenación de 20-2-2023 se acordó la suspensión del acto de juicio señalado para el 1-3-2013 a fin de emplazar como interesados a la mercantil Fleet Delivery Solutions, S.L., y los 182 trabajadores que se identifican en el Acta de Infracción nº NUM000 de fecha 31-3-2022 levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El el acto del juicio se celebró el 14 de noviembre de 2023, en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

TERCERO.

Con fecha 11 de diciembre de 2023, se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuya parte dispositiva dice: «FALLAMOS: Que debemos estimar y estimamos la demanda interpuesta por la mercantil JUST EAT SPAIN, S.L., contra el GOVERN DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, con emplazamiento como interesados de la mercantil FLEET DELIVERY SOLUTIONS, S.L., así como los trabajadores afectados, y, en consecuencia, revocamos la resolución impugnada al no haber existido la cesión ilegal denunciada, dejando sin efecto la sanción impuesta, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración, con las demás consecuencias legales que se deriven de tal declaración. Sin costas».

CUARTO.

En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«1.- Como consecuencia de la orden de servicio 8/0008647/21, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social inicio actuaciones de comprobación, el 1-6-2021 se cita para comparecer en las Oficinas de la Inspección de Trabajo a la plantilla de Fleet Delibery Solutions, S.L.; habiendo comparecido, de forma sucesiva, los distintos trabajadores en los días 21, 25, 28, 29 y 30 de junio de 2021, los días 1, 2, 29 y 30 de julio de 2021 y 27 de agosto de 2021. (Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social obrante en el Expediente administrativo aportado en las actuaciones).

2.- En fecha 21-10-2021 la Inspección de Trabajo gira visita de inspección al lugar al que los trabajadores de Fleet Delibery Solutions, S.L., refieren acudir para realizar las formaciones y para recoger el material, ubicado en la Calle Icar 9, 08820 de El Prat de Llobregat, constatando que se trata de una nave de la empresa Transjunior. (Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social obrante en el Expediente administrativo aportado en las actuaciones).

3.- Se remite citación a la empresa Fleet Delibery Solutions, S.L. para que comparezca en las oficinas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona el día 5-11-2021, y aporte la documentación solicitada, compareciendo dicho día el Sr. Arcadio, administrador y apoderado de Fleet Delibery Solutions, S.L., aportando documentación ese día, así como otra adicional a través de correos electrónicos remitidos en fechas 17 de noviembre de 2021 y 7 de diciembre de 2021. (Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social obrante en el Expediente administrativo aportado en las actuaciones).

4.- Se remite citación a la mercantil Just-Eat Spain, S.L., para que comparezca en las dependencias de Inspección de Trabajo el 16-12-2021, y aporte la documentación solicitada. Compareciendo dicho día la Sra. Gabriela, abogada extrerna y apoderada de la citada mercantil, y aportando documentación. (Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social obrante en el Expediente administrativo aportado en las actuaciones).

5.- En fecha 31-3-2022 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó Acta de Infracción rf NUM000, respecto a la mercantil Just-Eat Spain, S.L., proponiendo una sanción por haber incurrido la misma en cesión ilegal de trabajadores respecto a la empresa Fleet Delibery Solutions, S.L., como infracción muy grave en el artículo 8.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social; y que aprecia en su grado máximo y en tramo superior, aplicándose los siguientes criterios de graduación:

-Cifra de negocios de la empresa: 54.748.155,35 euros en año 2020.
-Número de trabajadores afectados: 183 trabajadores de la empresa Fleet Delivery Solutions, S.L.
-Perjuicio de los trabajadores: que, se señala, deriva de las condiciones de trabajo inferiores previstas en el Convenio Colectivo Estatal de empresas de mensajería aplicado por la empresa Fleet Delivery Solutions, S.L.,respecto a las mejores condiciones previstas en el Convenio Colectivo de trabajo del sector de oficinas y despachos de Cataluña para los años 2019-2021 aplicado por la empresa Just-Eat Spain, S.L.
Se propone una sanción económica para Just-Eat Spain, S.L. de 187.515 euros, al amparo del artículo 401.c) del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.
(Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social obrante en el Expediente administrativo aportado en las actuaciones).

6.- El Acta de infracción se remitió notificación a la mercantil Just- Eat Spain, S.L. en fecha 1-4-2021, a través del sistema "Notum", al correo electrónico " DIRECCION000". constando "Puesta a disposición" el 1-4-2021, y "Rechazada por el Sistema Notum" el 12-4-2021. (Folio 92 del expediente administrativo aportado en las actuaciones).

7.- La mercantil Just-Eat Spain, S.L., presentó escrito de alegaciones (Folio 93 a 118 del expediente administrativo aportado en las actuaciones.

8.- Con carácter previo a dictar resolución por el Govern, se recabó informe de la Inspección de Trabajo sobre las alegaciones formuladas por la mercantil Just-Eat Spain, S.L., efectuándose dicho informe en el sentido no estimar fundadas las mismas, proponiendo la elevación a definitivas del acta practicada en todos sus términos. (Folio 269 a 278 del expediente administrativo obrante en las actuaciones).

9.- En fecha 26-7-2022 se dictó Acuerdo del Govern de la Generalitat de Catalunya en el que se impone la sanción de 187.515 euros propuesta en el Acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo a la empresa Just-Eat Spain, S.L., por infracción muy grave en materia de vulneración de la normativa sobre cesión ilegal de trabajadores. (Folios 279 a 290 del expediente administrativo obrante en las actuaciones).

10.- La mercantil Just-Eat Spain, S.L., interpuso recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo del Govern de 26-7-2022, habiéndose dictado resolución por la Secretaría de Govern de fecha 18-4-2023 en la que desestima dicho recurso. (Folios 294 a 313 del expediente administrativo obrante en las actuaciones y folios 195 a 199 de las actuaciones).

11.- En el Acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el apartado de Hechos Constatados, se indican los siguientes:
"Primero. Trabajadores que prestan servicios para FLEET DELIVER Y SOLUTIONS S.L.:

De la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social se desprende que, a fecha l de junio de 2021, la empresa FLEET DELIVERY SOLUTIONS

S.L. tenía en alta a 180 trabajadores en el código de cuenta de cotización NUM001, (que detalla con nombre y apellidos y su categoría profesional).

A fecha 1-6-2021 dicha empresa tenía en alta a 178 repartidores, y un equipo de tráfico formado por:

- 2 jefas de tráfico (Ascension y Aurora), de alta en el código de cuenta de cotización NUM001,
- 2 jefes de tráfico más (Debora y Carlos Alberto), y 1 coordinador de los jefes de tráfico (Luis Andrés), de alta en el código de cuenta de cotización NUM002, aunque prestan o prestaban servicios también respecto de los repartidores de FLEET DELIVERY SOLUTIONS S.L. de alta en el código de cuenta de cotización de Barcelona.

Segundo. Datos de las empresas investigadas:

1.- La empresa JUST-EAT SPAIN S.L. (en adelante JUST-EAT) con CIF B86008539 y CCC 08168248445, tiene como objeto social el comercio al por menor y la distribución de productos alimenticios y bebidas en general, con o sin establecimiento permanente, y la prestación de servicios de restaurantes, cafetería y café bar, catering y otros servicios de alimentación (CNAE 6399 - Otros servicios de información n.c.o.p.).

La empresa aplica el Convenio colectivo de trabajo del sector de oficinas y despachos de Cataluña (código de convenio número 79000375011994).

2.- La empresa FLEET DELIVERY SOLUTIONS S.L. (en adelante FLEET) con CIF B67615757 y CCC NUM001, tiene como objeto social el servicio de mensajería urgente en general, recadería, reparto y manipulación de correspondencia, propaganda publicitaria, notificaciones, correo comercial, prensa, revista, textos, comida a domicilio y otros efectos, etc. (CNAE 5320 Otras actividades postales y de correos). Fue constituida el 2 de abril de 2020.

La mercantil es filial de un grupo económico que comercialmente se denomina "Method Advanced Logistics".

La empresa aplica el Convenio colectivo estatal de empresas de mensajería (código de convenio número 9903425).

Hasta el 31 de agosto de 2021, FLEET ha prestado servicios única y exclusivamente para JUST-EAT.

Tercero. Relación mercantil y posición jurídica de las empresas investigadas:

La empresa JUST-EAT firmó un contrato de prestación de servicios de recogida y entrega de pedidos con la empresa NOPAR SPAIN S.L. en fecha 27 de abril de 2020. El 1 de noviembre de 2020 se produjo una cesión de la posición contractual de NOPAR SPAIN S.L. a favor de la sociedad del mismo grupo, FLEET.

Los representantes legales de ambas empresas, JUST-EAT y FLEET, refieren que, desde el 1 de noviembre de 2020, es FLEET quien presta el servicio de recogida y entrega de pedidos, en virtud de todas las cláusulas contractuales suscritas en fecha 27 de abril de 2020.

El contrato mercantil que rige la relación entre JUST-EAT y FLEET tiene por objeto "establecer la forma en que la Empresa de Reparto realizará los servicios de recogida y entrega de pedidos a domicilio que JE le encomiende, efectuando la entrega de los pedidos y, en determinados casos en los que el usuario hubiera seleccionado la opción de pago en efectivo, recibiendo el pago de los usuarios especificados por JE, utilizando para ello los medios humanos y materiales propios necesarios", y tiene una "vigencia inicial de 6 meses. Llegado su vencimiento, el contrato se renovará automáticamente por periodos iguales y sucesivos de un (1) año, salvo expresa notificación por una de las partes con dos (2) meses de antelación a su vencimiento ". Además, las partes estarán facultadas para resolver el contrato en los casos previstos en la cláusula decimotercera de dicho contrato.

Por lo tanto, JUST-EAT es la empresa contratista y FLEET es la empresa subcontratista o empresa de reparto.

En dicho contrato, como veremos, se regula de forma muy precisa la forma de prestación del servicio de recogida y entrega de pedidos, sometiendo el poder de dirección que la empresa de reparto debería tener sobre sus trabajadores, a las

estrictas directrices establecidas por JUSTEAT, convertida de facto en el verdadero empresario de los repartidores. Asi los tribunales han entendido que se incurre en cesión ilegal cuando los pliegos de prescripciones técnicas son tan minuciosos que implican un poder de dirección indirecto sobre los trabajadores (STSJ Islas Canarias 3581/2013; rec. 604/2013 y STSJ Islas Canarias 4155/2010; rec. 445/2010).

Cuarto. Procedimiento de trabajo de la empresa JUST-EAT;

Antes de entrar a analizar los diferentes indicios de cesión ilegal y para facilitar una mejor compresión de los hechos, se procede a exponer el "modus operandi" de la empresa JUSTEAT:

1.- Por un lado, la empresa es titular de una plataforma on-line, con página web (www.justeat.es) y aplicación móvil (denominada "Just Eat").

Esta plataforma pone en contacto a los usuarios/clientes con los restaurantes para realizar pedidos de comida a domicilio, actuando JUST EAT como un intermediario entre los restaurantes y los clientes.

Y, por otro lado, cuenta con una licencia de uso con derecho a conceder sublicencias sobre un software, para los repartidores.

2.- Para atender a determinados restaurantes que así lo soliciten, JUST-EAT ha decidido asumir el servicio de recogida y entrega de pedidos, y subcontratarlo con empresas, las cuales tienen empleados a los repartidores.

3.- Para utilizar la plataforma de JUST-EAT, y pedir comida a domicilio a los restaurantes que forman parte de su cartera de clientes, el usuario se descarga la aplicación en el teléfono móvil, o utiliza la página web. Realiza un breve registro indicando nombre y apellidos, correo electrónico, contraseña y número de teléfono, e introduce el código postal o la dirección, apareciendo una lista de restaurantes cercanos.

4.- La búsqueda de restaurante puede hacerse directamente por nombre de establecimiento o utilizando alguno de los filtros disponibles (tipo de comida, opiniones, distancia, etc.). Para cada establecimiento se muestra el tipo de comida que ofrece, el importe del pedido mínimo, los gastos de entrega, el tiempo aproximado de entrega, la información del restaurante relativa a su ubicación y horario, la calificación en base a las opiniones del resto de usuarios, y los posibles descuentos ofrecidos.

5.- Una vez que el usuario ha seleccionado restaurante y productos del pedido, debe elegir si desea el reparto del pedido a domicilio o prefiere recogerlo en el establecimiento.

Posteriormente elige el método de pago (tarjeta, PayPal o efectivo), revisa la dirección de entrega y termina el pedido, quedando a la espera de la aceptación del restaurante y de su posterior recepción en caso de ser esta la opción escogida.

6.- Cuando el pedido ha sido confirmado, si el cliente ha solicitado la entrega en su domicilio, la aplicación procesa la solicitud para identificar y notificar de forma automática al repartidor designado para realizar el servicio de entrega.

Por lo tanto, JUST-EAT designa al repartidor encargado de prestar el servicio de entrega a domicilio en función de la proximidad, quien recibe una notificación en su aplicación con los datos del pedido, sin opción de rechazarlo.

El repartidor en primer lugar debe dirigirse al punto de recogida del_ pedido (el restaurante elegido por el usuario), para posteriormente llevarlo al punto de destino escogido previamente en la aplicación (domicilio del usuario), y proceder a la entrega.

Desde la aplicación, el usuario recibe información en tiempo real de la situación en la que se encuentra el pedido, y visualiza en el mapa el recorrido que sigue el repartidor una vez ha recogido el pedido en el restaurante.

7.- Cuando el repartidor entrega el pedido, el usuario recibe un resumen del mismo. Inmediatamente después, la aplicación permite al usuario valorar en un rango del 1 al 6 la calidad de la comida, el servicio del restaurante y el tiempo de entrega, así como dejar un comentario.

8.- La página web oficial de la empresa es wwwjust-eat.es.

12.- En los ordinales Quinto y Sexto del apartado de Hechos Constatados del Acta de infracción, se recogen lo que señala como indicios de la cesión ilegal:

«Quinto. Indicios de cesión ilegal

1. La propiedad de los medios de producción de la empresa cesionaria:

1°. Para realizar el servicio de recogida y entrega de pedidos, JUSTEAT pone a disposición de los trabajadores de la empresa FLEET dos herramientas fundamentales sobre las que pivota toda su estructura de negocio: una aplicación móvil denominada "Driver " para los repartidores, y un Portal web denominado "Driver web portal" al que llaman "Yuso" destinado al equipo de tráfico.

App Driver:

a) La empresa JUST-EAT cuenta con una licencia de uso con derecho a conceder sublicencias sobre un software (aplicación "Driver") en virtud de un contrato mercantil celebrado con Karhoo France SAS (empresa desarrolladora del software).

Con este software se gestionan las relaciones con los restaurantes y con los usuarios, de tal forma que, a través del mismo, la empresa de reparto tiene acceso a las órdenes de servicios que realice JUST-EAT, enviándose la información necesaria sobre la recogida y entrega de los pedidos.

En el contrato mercantil que regula la relación entre JUST-EA T y FLEET, se recoge que "para que la Empresa de Reparto pueda tener acceso a los servicios que se le encomiendan, lo cual incluye su acceso a los datos de los restaurantes y los usuarios necesarios para realizar aquellos, JE como licenciatario autorizado por el propietario del Software para conceder sublicencias, concede en este acto a la Empresa de Reparto una sublicencia de uso del Software para que la Empresa de Reparto, previa comunicación a JE, active el mismo en sus propios medios informáticos incluyendo en tantos dispositivos como resulte necesario para su distribución entre los repartidores que en cada momento vaya a utilizar para la prestación del Servicio (en lo sucesivo, los "Dispositivos"). La Empresa de Reparto a través de su Coordinador (tal y como se define en la cláusula 4) deberá informar a JE en todo momento del número de Dispositivos activados.

A efectos aclaratorios, se hace constar que JE no proporcionará los Dispositivos a la Empresa de Reparto (sino únicamente el Software), siendo obligación de ésta última disponer de unos Dispositivos que cuenten con las especificaciones técnicas adecuadas para la correcta prestación del Servicio. (...)

La Empresa de Reparto se compromete a utilizar el Software exclusivamente para los fines de este Contrato y a conservar y mantener tanto los Dispositivos como el Software en perfectas condiciones de uso y conservación para la correcta prestación del Servicio.

La Empresa de Reparto reconoce que JE es el legitimo titular del derecho de uso del Software y que su uso ha sido cedido exclusivamente para los fines de este Contrato y por el precio que se indica más adelante, por lo que, a la terminación del Contrato, cualquiera que sea la causa, deberá ser devuelto por la Empresa de Reparto a JE.

La Empresa de Reparto deberá abonar a JE un canon fijo anual de 100 € (cien euros) euros más los impuestos correspondientes por la cesión del Software para los fines de este Contrato, que será abonado dentro los quince (15) días naturales siguientes a la firma del presente Contrato, y, para los años sucesivos, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al cumplimiento de cada año de vigencia del Contrato.

Los importes anteriores se abonarán por la Empresa de Reparto contra la emisión de la correspondiente factura por parte de JE.

La Empresa de Reparto tiene terminantemente prohibido hacer uso alguno del Software en servicios que preste a terceros ajenos a JE.

La cláusula decimocuarta establece que "la Empresa de Reparto, como encargado del tratamiento, de los datos de carácter personal titularidad de JE a los que tenga acceso en la prestación de los Servicios, se compromete a acceder a los datos de carácter personal conforme a las condiciones y requisitos recogidos en el contrato de encargo de tratamiento que se incorpora al presente Contrato como Anexo 5 y que las partes se comprometen a suscribir junto al Contrato en unidad de acto."

De la redacción del contrato mercantil se desprende que, a pesar de que FLEET pague a JUST-EAT un canon por la cesión del software, el uso de dicho software:

o no es una opción para FLEET, sino una exigencia indispensable para poder prestar el servicio,

o queda estrictamente delimitado a la prestación de servicios para JUST-EAT, o y por último, es la única vía para que FLEET tenga acceso a los datos titularidad de JUST-EAT acerca de los restaurantes y los consumidores.

Así pues, tal y cómo se acaba de ver, el trabajo de los repartidores de FLEET sólo se puede realizar por medio del mencionado software (o aplicación), sin el cual es imposible que los repartidores realicen la prestación de servicios.

b) Para el manejo de la aplicación cada repartidor dispone de una cuenta con un nombre de usuario y contraseña únicos y exclusivos, necesarios para autenticarse en la App. El nombre de usuario es un email creado por FLEET para cada uno de los repartidores en el proceso de la prestación de servicio a JUST-EAT.

Como se indica en el contrato, la activación del software en los dispositivos de los repartidores de FLEET requiere la comunicación previa a JUST-EA T. Concretamente, los jefes de tráfico y el coordinador de FLEET refieren que JUST-EAT tiene que autorizarles para la creación de cualquier nueva cuenta de repartidor.

c) La App está conectada con una aplicación de navegación o GPS (Waze o Google Maps)que, por un lado, permite mostrar al repartidor la ruta óptima que puede seguir tanto para llegar al restaurante (recogida del pedido) como al domicilio del cliente (entrega del pedido), y por otro lado, permite que el repartidor esté geolocalizado en todo momento.

d) La aplicación permite al repartidor ver los siguientes aspectos:

1. Home o pantalla principal.
2. Pedidos históricos.
3. Estadísticas.
4. Configuración.
5. Seleccionar su estado (disponible, en pausa o fin del servicio).
6. Notificaciones de nuevos pedidos, incluyendo la descripción del mismo y su vista en el mapa.
7. Mientras el pedido está en curso, permite al repartidor ponerse en contacto con el cliente final ingresando el código del pedido, para que la centralita de llamadas telefónicas de JUST-EAT le realice la conexión al cliente.

Portal web Yuso:

Este portal web forma parte del software de cuyo derecho de uso JUST-EA T es legitimo titular, en virtud del contrato mercantil celebrado con Karhoo France SAS (empresa desarrolladora del software).

Se trata de un panel al que tienen acceso tanto el equipo de tráfico de JUSTEAT, como el de FLEET (previa autorización de JUST-EAT), a través del cual se gestionan todos los pedidos en tiempo real.

El coordinador de FLEET tiene que solicitar a JUST-EAT que de acceso a este portal a los jefes de trafico de FLEET.

El portal permite ver, respecto de la zona o pool seleccionada:

- La localización en tiempo real de todos los repartidores y el estado en el que se encuentra el repartidor (conectado/no disponible/recogiendo o entregando pedido).
- La lista de pedidos y su estado (entregado o recogido/de camino a.../entregado).
- El historial de pedidos de un repartidor.
- El tiempo de conexión total de un repartidor en la App Driver.

Las herramientas que JUST-EAT pone a disposición de los trabajadores de FLEET (App Driver y Portal web Yuso) están interconectadas con herramientas de uso exclusivo por JUST-EAT, como son la App Just Eat de los clientes, y las herramientas Restaurant Management (que contiene información de restaurantes), Order Management (que contiene información de pedidos) y Tableau (que permite visualizar datos como el número de pedidos, el tiempo de entrega medio, los tiempos medios en cada status del pedido, los minutos de conectividad de cada repartidor, etc.).

La representación legal de JUST-EAT confirma que todas las herramientas de uso exclusivo por JUST-EAT obtienen los datos de la App Driver y del Portal web Yuso. 2°. La empresa FLEET, para realizar el servicio de recogida y entrega de pedidos contratado por JUST-EAT, pone a disposición de:

Los repartidores: un teléfono móvil, una mochila para transportar alimentos y ropa de trabajo.

a) Respecto del teléfono móvil, el propio contrato mercantil fija la obligación de que FLEET disponga de dispositivos que cuenten con las especificaciones técnicas adecuadas, por lo que se trata de un medio totalmente supeditado a las exigencias de JUST-EAT, necesario para que los trabajadores se descarguen la App.

Además, la mercantil refiere que "aporta móviles desde abril de 2021, anteriormente se pagaba aporte económico en función de las horas de servicio es decir, antes el repartidor utilizaba su propio teléfono móvil.

b) En cuanto a la mochila para transportar alimentos y la ropa de trabajo (camiseta, polo, abrigo), como parte de un acuerdo de marketing y publicidad para la promoción de la marca JUST-EAT que figura en la cláusula octava del contrato mercantil, FLEET los adquiere de JUST-EAT en contraprestación por el referido servicio de publicidad, con la finalidad de que sean utilizados por sus repartidores durante la prestación del servicio.

El equipo de tráfico: un teléfono móvil, y un ordenador portátil (en el que instalan el software para acceder al Portal web Yuso).

3°. En cuanto a los vehículos que utilizan los trabajadores para prestar el servicio de recogida y entrega de pedidos para JUST-EAT, son los propios repartidores de FLEET quienes aportan el vehículo de su propiedad, y se hacen cargo del pago de seguros y permisos de circulación del vehículo.

La cláusula séptima del contrato mercantil refiere que "la Empresa de Reparto se compromete a que todos los vehículos que se utilicen para la prestación de los Servicios cuenten con todos los permisos, revisiones y licencias necesarios y se hallen al corriente en el pago de impuestos y seguros y sean conducidos únicamente por personas que cuenten con el permiso de conducción en vigor que corresponda al tipo de vehículo utilizado."

2. El poder de dirección y control:

Dentro del mismo, diferenciaremos los siguientes aspectos:

2.1 El poder de dirección y control 2.2 La autonomía técnica de la contrata

2.1 El poder de dirección y control:

Dentro de este apartado analizaremos, por un lado, quién ejerce el poder de dirección, esto es, quién da las órdenes e instrucciones a los trabajadores, y por otro lado, quién ejerce la vigilancia y control de la actividad realizada por los repartidores:

a) Poder de dirección: órdenes e instrucciones realizadas por el verdadero empresario:

Es JUST-EAT el empresario real de los trabajadores de la empresa FLEET, ya que conserva las facultades de dirección empresarial, tiene la capacidad de organizar la actividad que ha contratado e indica de manera precisa cómo quiere que se ejecute ese trabajo realizado por los repartidores de la empresa FLEET.

Estas facultades las ejerce JUST-EAT del siguiente modo:

1°. Planificación semanal de repartidores Conforme a lo previsto en el contrato mercantil que regula la relación entre JUST-EAT y FLEET, "para facilitar la planificación de los repartidores por la Empresa de Reparto, JE enviará a aquella durante la semana inmediatamente anterior una estimación del número de horas solicitadas de repartidores (tanto en moto como en bicicleta) (en adelante "Horas solicitadas") que serán necesarios para la entrega de los Pedidos estimados por JE en cada área de reparto o Territorio para cada uno de los días de la semana natural siguiente,

desglosado por turnos de 12:00 a 16:00 y de 20:00 a 00:00 que a su vez estarán divididos en tramos de media hora (en adelante, "Forecast") (...)".

Pero a pesar de lo previsto en el contrato mercantil, tanto el equipo de tráfico de FLEET (que incluye a los jefes de tráfico y al coordinador) como la representación legal de JUST-EAT han confirmado que, semanalmente lo que hace JUST-EAT es indicar a FLEET el número concreto de repartidores que tiene que haber cada día en cada franja horaria.

2º. Asignación de pedidos

JUST-EAT asigna los pedidos a los repartidores de FLEET a través de la App Driver de forma automática. El algoritmo de la aplicación fija como criterio para la asignación de pedidos la cercanía del repartidor, obtenida a través de la geolocalización del mismo.

Tal como se acaba de exponer, es la propia aplicación, y por tanto JUST-EAT, quien asigna los pedidos a los repartidores, no pudiendo éstos seleccionar los pedidos a su discreción, si no que los mismos se asignan en función de la proximidad.

3º. Prohibición de rechazar pedidos

La App Driver no permite a los repartidores rechazar pedidos, de tal manera que no hay autonomía para decidir si un pedido se acepta o no.

4º. Tiempos de entrega de pedidos JUST-EAT marca a FLEET el tiempo que los repartidores deben emplear, tanto en la recogida del pedido en el restaurante como en la entrega del mismo en el domicilio del cliente final.

En el contrato mercantil que regula la relación entre JUST-EAT y FLEET, se recoge que:

"En la orden de servicio remitida a la Empresa de Reparto se deberá indicar la hora deseada de recogida en el restaurante, en base a la estimación de tiempos por Trayecto A que se determinan en el Anexo 3 para moto y bici, respectivamente.

La Empresa de Reparto entregará el envío conforme a la estimación de tiempos por Trayecto B que se determinan en el Anexo 3, para moto y bici, respectivamente, desde que el restaurante que haya preparado el pedido objeto de entrega le haga entrega del mismo."

"Los Pedidos deberá recogerse en el restaurante (Trayecto A) y entregarse al usuario (Trayecto B) conforme a la estimación de tiempos que se indica a continuación. A estos efectos, se entiende:

"Trayecto A ": distancia desde la localización del repartidor cuando pulsó "En camino a la recogida" y la dirección del restaurante.

Tiempo medio minuto por kilómetro recorrido por Trayecto Realizado (A o B)	Trayecto Efectivo (Moto)	Trayecto Efectivo (Bici)
1 minuto	1,2	1,3
2 minutos	1,1	1,2
3 minutos	1	1,1
4 minutos	0,8	1
5 minutos	0,5	0,8
6 minutos	0	0,5
>6 minutos	0	0

Trayecto B": distancia entre la dirección del restaurante y la dirección del usuario.

Para el cálculo de las distancias, se tendrá en cuenta la distancia aérea entre el punto de origen y el punto de destino, y se multiplicará por 1.4.

Los Trayectos A y Trayectos B realizados por los repartidores se denominarán, individualmente, "Trayecto Realizado".

"Trayecto Efectivo": contabilización de un Trayecto Realizado una vez aplicados los ajustes por tiempo empleado que se identifican en la tabla siguiente:"

5º. Instrucciones en la prestación del servicio

En primer lugar, una de las premisas fundamentales que JUST-EAT exige es que los repartidores deslicen todos los pasos en la aplicación Driver, convirtiéndose asi en una de las principales herramientas de control, como veremos más adelante.

En segundo lugar, JUST-EAT marca ordenes claras sobre la forma en la que los repartidores deben proceder en las entregas:

"La Empresa de Reparto llevará cambio por valor hasta 50 € para pedidos de más de 20 € y no aceptará billetes de 100, 200 y 500 €.

La Empresa de Reparto siempre deberá velar por recibir los pedidos de los restaurantes en perfectas condiciones y debidamente empaquetados, comprometiéndose a no retirar ni entregar aquellos sobre los que, por su aspecto exterior, se observe que no se encuentran en óptimas condiciones (envase mojado, volcado, sucio...). A tal fin, la Empresa de Reparto deberá exigir a sus repartidores que fotografíen el Pedido al momento de la recogida en el restaurante (este caso será solo aplicable a los pedidos recibidos por el restaurante de la cadena McDonalds) así como solicitar al usuario (destinatario del envío) en el momento de la entrega que firme de forma digital un acuse de recibo en el que manifieste su aceptación al estado exterior del paquete entregado por la Empresa de Reparto. (...)

Junto a la recogida del pedido la Empresa de Reparto deberá asegurarse de coger la factura que deberá entregar al usuario, así como la nota de encargo que cada restaurante obtiene a través del sistema de gestión de pedidos que JE le ha facilitado y donde deberá figurar, entre otros aspectos, el pedido, la dirección de entrega y la forma de pago decidida por el usuario en su compra."

Y, por último, el contrato mercantil que regula la relación entre JUST-EAT y FLEET establece cómo deben desarrollar la prestación de servicios los repartidores, al indicar que, "la Empresa de Reparto garantiza a JE que velará para que, a título enunciativo y no limitativo, su personal de reparto, cuando se dedique a la realización del Servicio:

- Vista de manera profesional;
- No emplee lenguaje o lleve a la vista símbolos ofensivos;
- Maneje con cuidado los alimentos;
- No abra nunca las bolsas, paquetes o recipientes;
- No toque, escupa o manipule de ninguna forma los alimentos;
- Mantenga un comportamiento ético y actúe de manera honesta y veraz;
- No tenga olor a humo o alcohol;
- No tenga un comportamiento ofensivo o amenazante hacia un cliente o un usuario físicamente o psicológicamente;
- No pida dinero adicional o propina al usuario;
- No entre en el domicilio del usuario;
- No abra puertas sin permiso;
- No exprese verbalmente la intención de causar daño;
- No esté bajo la influencia del alcohol o cualquier droga o sustancia ilegal."

Por tanto, la empresa FLEET no tiene ninguna facultad a la hora de decidir los servicios asignados a los repartidores, el tiempo empleado por los repartidores en cada servicio, ni la forma de prestación del mismo.

Estableciendo la jurisprudencia cómo un indicio de cesión ilegal el hecho de que los trabajadores de la empresa cedente reciban órdenes directamente de la empresa cesionaria, en este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de mayo de 2017 (STSJ AND 4576/2017; rec. 1347/2016) y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de abril de 2017 (STSJ CAT 3389/2017; rec. 145/2017).

b) Poder de control:

Igualmente es la empresa JUST-EA T la que conserva el control sobre el cumplimiento de la actividad de los trabajadores de la empresa FLEET, y lo hace por medio de los siguientes instrumentos:

1º. Estado del pedido

JUST-EAT lleva a cabo un control permanente y constante del servicio prestado por los repartidores de FLEET a través de la App Driver, al obligar a los mismos a indicar en todo momento el estado de cumplimiento de los pedidos, es decir, a deslizar todos los pasos en la aplicación (dirigiéndose al lugar de recogida, llegado, recogida efectuada, en la entrega, validar, y tarea finalizada).

2º. Geolocalización de repartidores

Los repartidores se encuentran geolocalizados, y su ubicación en tiempo real se muestra en la App Driver que utilizan ellos mismos, en el Portal web Yuso, de uso compartido entre JUSTEAT y FLEET, así como en todas las herramientas de uso exclusivo por JUST-EA T, al extraer estas todos los datos tanto de la App Driver como del Portal web Yuso.

Por lo tanto, esto permite a JUST-EAT controlar la ubicación de los repartidores en tiempo real y realizar un seguimiento de todos los pedidos efectuados.

La geolocalización también resulta útil para la prestación del servicio de recogida y entrega de pedidos porque facilita información al usuario final sobre la ubicación del repartidor, así como las horas estimadas de entrega del pedido.

3º. Gestión de incidencias

Conforme a las exigencias del contrato mercantil, tanto JUST-EAT como FLEET han designado cada una a un responsable de servicio o coordinador, a través del que se canalizan las comunicaciones entre ambas empresas. Y dependientes de este coordinador, ambas empresas tienen a unos jefes de tráfico.

Como ya se ha indicado, este equipo de tráfico (incluyendo al coordinador y a los jefes de tráfico) para realizar su trabajo emplea el Portal web Yuso, previa autorización de acceso por parte de JUST-EAT, a través del cual tienen información de todos los pedidos en tiempo real.

Así mismo, los equipos de tráfico de JUST-EAT y FLEET están en contacto permanente por medio de un chat profesional que se denomina Slack, en el cual se comentan todas las incidencias que ocurren durante el turno. JUST-EAT es quien da acceso a FLEET a este espacio de trabajo conjunto.

En este chat se comentan todas las incidencias que ocurren durante el turno, como, por ejemplo: direcciones que los comensales han puesto mal, retrasos generados ya sea por los restaurantes o porque el conductor está gestionando otro pedido, incidencias relacionadas con el cumplimento de los turnos de un conductor, pinchazos, accidentes, calles cortadas, etc.

En el caso de que le surja cualquier incidencia a un repartidor de FLEET (todo aquello que pueda afectar al pedido o al cliente), lo primero que hace el repartidor es ponerse en contacto con un miembro del equipo de tráfico de FLEET (ya sea el coordinador o un jefe de tráfico). Por su parte, el miembro del equipo de tráfico de FLEET contacta con el equipo de tráfico de JUSTEAT a través del mencionado chat Slack. JUST-EAT gestiona la incidencia con el restaurante o con él cliente y decide qué hacer. Una vez JUST-EAT ha determinado la forma de resolver la incidencia, informa a través del chat al miembro del equipo de tráfico de FLEET, quien es el encargado de retransmitir la decisión al repartidor.

Algunos ejemplos de cómo JUST-EAT resuelve las incidencias son: cancelando el pedido o reasignando el pedido. En el caso de las reasignaciones, hasta julio de 2021 era el equipo de tráfico de JUST-EAT el único con competencia para efectuarlas.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que la empresa FLEET no ejerce un control sobre la actividad desarrollada por sus trabajadores, y que las figuras del jefe de tráfico y del coordinador suponen una correa de transmisión del control real ejercido por el personal de JUST-EAT sobre los repartidores de la empresa FLEET.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, al entender que es un indicio más de cesión ilegal el nombramiento de una figura intermedia carente de funciones reales (STSJ Navarra 982/2016; rec. 358/2016).

2.2 Autonomía técnica de la contrata:

Otro de los requisitos exigidos por la jurisprudencia a la hora de valorar la cesión ilegal de los trabajadores, es determinar si la contrata tiene autonomía técnica, entendiendo los tribunales que cuando la contrata realiza el trabajo de manera

especifica, sucesiva e independiente a la actividad desempeñada por la contratista principal, no estaríamos ante un supuesto de cesión ilegal de los trabajadores.

En el supuesto que nos ocupa, ha quedado acreditado que la actividad que la empresa FLEET desarrolla para JUST-EAT, no sólo se encuentra integrada dentro de un proceso organizativo diseñado por la propia empresa principal, sino que el mismo es controlado y dirigido por JUSTEAT.

La empresa FLEET no conserva las funciones inherentes a su condición de empresario, ya que la actividad no se ejecuta con sus propios medios, ni tampoco la dirige ni controla, sino que de acuerdo con la estructura de negocio diseñada por JUST-EA T, se ha convertido de facto en un mero suministrador de mano de obra (STSJ Galicia 384/2016; rec. 5102/2015).

Se recurre a esta contrata como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre la cedente y la cesionaria.

3. La facturación: cuando se factura por proyecto, por hora trabajada o por trabajadores aportados:

El contrato mercantil que regula la relación entre JUST-EAT y FLEET prevé en la cláusula quinta que:

"Como contraprestación por la correcta prestación de los Servicios, JE abonará sus servicios a la Empresa de Reparto por horas efectivas de prestación del Servicio por repartidor (en adelante, "Horas Efectivas") de conformidad con los criterios que se detallan a continuación:

Cuando el servicio se preste con moto:

- Hasta 3000 Horas Efectivas semanales, la cantidad de 14,38€ (catorce euros con treinta y ocho céntimos) por hora;
- De 3001 a 4500 Horas Efectivas semanales, la cantidad de 14,23€ (catorce euros con veintitrés céntimos) por hora;ç
- De 4501 a 6000 Horas Efectivas semanales, la cantidad de 14,18€ (catorce euros con dieciocho céntimos) por hora;
- De 6001 a 9000 Horas Efectivas semanales, la cantidad de 14,13€ (catorce euros con trece céntimos) por hora;
- De 9001 a 12000 Horas Efectivas semanales, la cantidad de 14,08€ (catorce euros con ocho céntimos) por hora;
- A partir de 12001 Horas Efectivas semanales, la cantidad de 13,99€ (trece euros con noventa y nueve céntimos) por hora.

Cuando el servicio se preste con bicicleta:

- Hasta 1000 Horas Efectivas semanales, la cantidad de 13,46€ (trece euros con cuarenta y seis céntimos) por hora;
- De 1001 a 2500 Horas Efectivas semanales, la cantidad de 13,31€ (trece euros con treinta y un céntimos) por hora;
- De 2501 a 4000 Horas Efectivas semanales, la cantidad de 13,26€ (trece euros con veintiséis céntimos) por hora;
- De 4001 a 5000 Horas Efectivas semanales, la cantidad de 13,2€ (trece con veinte euros) por hora;
- De 5001 a 6000 Horas Efectivas semanales, la cantidad de 13,13€ (trece euros con trece céntimos) por hora;
- A partir de 6001 Horas Efectivas semanales, la cantidad de 13,11€ (trece euros con once céntimos) por hora.

Se considerarán Horas Efectivas las horas resultantes una vez aplicados los ajustes que se detallan en el Anexo 3 (Niveles de Servicio) del presente Contrato.

A los importes antes indicados, se le añadirá el IVA o impuesto indirecto correspondiente."

El contrato recoge que "la facturación se realizará de manera quincenal, entre el 15 y el 20 y el 1 y el 5 de cada mes natural, respecto de la quincena natural anterior.

La Empresa de Reparto deberá enviar a JE una factura proforma previa con el detalle necesario para justificar el importe correspondiente a cada periodo de

facturación, con la finalidad de que JE pueda revisar si se han realizado correctamente los ajustes correspondientes para la determinación de las Horas Efectivas así como el resto de previsiones del Contrato."

Queda constatado que JUST-EAT abona los servicios prestados por FLEET en función de las horas efectivas de prestación del servicio por repartidor.

(Se incluye a modo de ejemplo factura de 30-6-2021)

Establece la jurisprudencia como uno de los indicios considerados fuertes de cesión ilegal, el modo de pago establecido entre la empresa cedente y cesionaria, de tal manera que cuando se retribuye por trabajador contratado, por unidad de producción o por horas de trabajo, se considera que existe cesión ilegal (STS de 16 de junio de 2003; rec. 3054/2001).

Lo mismo ocurre en el presente caso, en el que la facturación se calcula en función de las horas de trabajo de los repartidores.

-Sexto. Otros indicios de cesión ilegal:

La identificación e imagen de la empresa cesionaria:

La empresa JUST-EAT se preocupa por la imagen que dan los repartidores en el servicio que proporcionan al usuario. Claramente, es la imagen corporativa de JUST-EAT la que está en juego, ya que el repartidor es la carta de presentación de JUST-EAT para los usuarios.

El hecho de que se marquen tan expresamente por parte de JUST-EAT los tiempos (recogida y entrega) y las formas de entrega de los repartidores, con el objeto de cumplir con unos estándares de calidad, rapidez y garantía de entrega, es otro indicio de que los repartidores son la imagen de JUSTEAT de cara al usuario, y cualquier problema repercutirá negativamente en su imagen.

Cuando los repartidores llaman al timbre de los domicilios de los usuarios, se identifican como JUST-EAT, nunca como FLEET. Además, visten la ropa de trabajo de JUST-EAT y portan la bolsa/nevera de JUSTEAT donde transportan los pedidos, de tal manera que se les identifica visualmente como trabajadores de JUST-EAT.

El usuario una vez recibe el pedido, puede valorar en la App, entre otras cosas, el tiempo de entrega de la comida de 1 a 6 estrellas. En el contrato mercantil que regula la relación entre JUST-EAT y FLEET, se recoge en el Anexo 3 que "la Empresa de Reparto prestará sus servicios con nivel de calidad suficiente para que JE obtenga en la web de JE en la que los usuarios (clientes de los restaurantes) de comida a domicilio valoran el servicio recibido, una media de valoraciones en relación con el servicio de reparto de, al menos, 5 sobre 6 puntos."

Este feedback que le proporcionan las valoraciones de los usuarios permite a JUST-EAT controlar y mantener sus estándares de calidad, transmitiendo una buena imagen corporativa.

Por todo ello, los repartidores de la empresa FLEET se comportan a todos los efectos y de cara al exterior como trabajadores de JUST-EAT, considerándose por la jurisprudencia como indicio de cesión ilegal la identificación de los trabajadores como trabajadores de la empresa cesionario (STSJ Cataluña 3389/20J7; rec. 145/2017).»

13.- La empresa JUST-EAT SPAIN S.L., (en adelante Just-Eat), tiene, como actividad principal, la intermediación en la gestión de pedidos de comida a domicilio, por intemet, a través la plataforma digital Just-Eat (web y app); se trata de una plataforma multi-restaurante, para la intermediación entre los restaurantes (clientes de Just-Eat), que están incluidos en la web y la app, y los consumidores finales (usuarios); percibiendo por el servicio de intermediación una comisión de las ventas a usuarios que los restaurantes consiguen a través de la página web. Just Eat, además, a aquellos restaurantes que no disponen de servicio de reparto, les ofrece dicho servicio para llevar el pedido hasta el domicilio del usuario. En el periodo 1-4-2020 a 31-3-2022 la empresa Just-Eat contó con 22.245 empresas clientes (restaurantes o cadenas de restauración); de dicha cifra, 13.242 clientes se ocupaban por sus propios medios a hacer el reparto de los pedidos gestionados a través de la plataforma Just-Eat (59,53%), y los restantes 9.003 clientes optaron por incluir el servicio de reparto del pedido ofrecido por Just-Eat (40,47%).

[Testifical de Sabina (Responsable de las empresas de reparto de Just-Eat, Spain, S.L., y Documento n° 1 del ramo de prueba de la parte actora (Folios 481 a 759 de las actuaciones)].

14.- Los trabajadores de la mercantil Just-Eat Spain, S.L., están ubicados en Madrid, [informe de vida laboral de la empresa aportado como documento n° 13 del ramo de prueba de la parte actora (Folios 930 a 948 de las actuaciones)]

15.- En fecha 27-4-2020 la mercantil Just-Eat Spain, S.L., suscribió con la mercantil Novar Spain, S.L., contrato de servicios de recogida y entrada de pedidos, por el que subcontrató con dicha mercantil los servicios de recogida y entrega de pedidos a domicilio en Barcelona, Lleida, Cornellá y Hospitalet de Llobregat; contrato que consta aportado como documento n° 3 de la parte actora y cuyo contenido se tiene aquí por reproducido (Folios 788 a 813 de las actuaciones).

En fecha 1-11-2020 Novar Spain, S.L., cedió su posición contractual en el contrato suscrito con Just-Eat Sapin, S.L., a la mercantil Fleet Delivery Solutions, S.L.[Documento N° 4 de la parte actora (Folio 814 de las actuaciones)].

16.- La sociedad Novar Spain, SL., forma parte de un grupo de empresas, cuyo nombre comercial es "Method Advanced Logistics, dedicado a la actividad de transporte de distintos tipos de mercancía, donde también está integrada la sociedad Fleet Delivery Solutions, S.L. (Acta de la Inspección de Trabajo; interrogatorio del legal representante de Fleet Delibery Solutions, S.L.).

17.- La mercantil FLEET DELIVERY SOLUTIONS S.L., (en adelante Fleet) fue constituida el 2-4-2020, y tiene como objeto social el servicio de mensajería urgente en general, recadería, reparto y manipulación de correspondencia, propaganda publicitaria, notificaciones, correo comercial, prensa, revista, textos, comida a domicilio y otros efectos, etc. (Acta de la Inspección de Trabajo).

18.- Just-Eat es titular de una plataforma on-line con página web , con página web (www.justeat.es) y aplicación móvil (denominada "Just Eat"), así como, a nivel internacional, de la licencia de un software denominado Yuso, con derecho a otorgar sublicencias, desarrollados por la empresa de origen francés Karhoo France, SAS. (Acta de Inspección de Trabajo y hecho no controvertido).

19.- La plataforma con página web y aplicación móvil, pone en contacto a los consumidores/usuarios con los restaurantes asociados para realizar pedidos de comida a domicilio, actuando JUST-EAT como un intermediario entre los restaurantes y los usuarios. (Acta de Inspección de trabajo y hecho no controvertido)

20.- Para la prestación del servicio de reparto, Just Eat sublicencia el software, denominado Yuso, a Fleet Delivery, S.L., pagando Fleet una canon fijo anual por dicha sublicencia. Fleet únicamente puede utilizar dicha herramienta para el servicio contratado por Just-Eat, y es Fleet quien debe proporcionar los medios (Dispositivos móviles) a los repartidores, donde se activa el software; la activación en los dispositivos debe comunicarse a Just Eat.

(Contrato de servicio de recogida y entrega de los pedidos suscrito, y documento n° 6 del ramo de prueba de la parte demandante [(Folios 819 y 820 de las actuaciones)]

21.- La operativa de la actividad es la siguiente:

-El usuario realiza el pedido al restaurante (cliente de Just Eat), a través de la página web o la aplicación en el teléfono móvil propiedad de Just Eat; teniendo la opción el usuario de elegir el reparto del pedido a domicilio o su recogida en el establecimiento, así como la forma de pago.

-El pedido se procesa y almacena por Just-Eat, en una aplicación denominada "Order Management"; y se remite a un terminal denominado "Order Pad", que comparten Just-Eat y los restaurantes clientes.

-El restaurante acepta el pedido y dicha aceptación se comunica a Just Eat a través de "Order Pad" .

-En el caso de que el usuario haya elegido reparto a domicilio, Just Eat, remite el pedido a la empresa subcontratada para dicho servicio, mediante la conexión que se denomina API, a la plataforma de asignación de pedidos, denominada Yuso.
(Acta de Infracción y hecho no controvertido).

22.- Las herramientas informáticas que se utilizan en la actividad son las siguientes:

-Existe la plataforma de pedidos de Just-Eat "Order Management", donde se registran los pedidos, que se han introducido por los usuarios a través de la web o la aplicación móvil, datos del restaurante donde recoger el pedido y del usuario para su entrega; gestionada por Just Eat.

-Existe el software "Yuso" sublicenciado a Fleet, para la gestión del reparto.

-El mecanismo de conexión de la plataforma de pedidos "Order Management", con el software "Yuso", se realiza mediante una API, a través de la que se muestra en Yuso la información y datos del pedido realizado.

-"Yuso" dispone de una app móvil denominado "Driver", para la gestión de los pedidos por parte de los repartidores; siendo Fleet quien crea un usuario independiente para cada uno de ellos, con su contraseña y le da de alta en la app. Cada repartidor ha de instalarse en el dispositivo móvil la app a fin de que pueda recibir y gestionar los pedidos asignados.

-La mercantil Just Eat no tiene acceso directo al software "Yuso" cedido a Fleet, ni a la app "Driver", siendo técnicamente imposible dicho acceso.

-Just Eat dispone de un software de Chat Slack: es una aplicación comercial de mensajería para empresas, cuya finalidad es hacer más eficiente la comunicación y colaboración, donde los mensajes sobre un mismo sujeto se agrupan en hilos; es un Chat interno de empresa.

Jus Eat utiliza esta herramienta para comunicarse internamente entre los distintos departamentos, y crea grupos de trabajo con los diversos proveedores, entre ellos Fleet, para tratar todas las incidencias que puedan surgir con los pedidos o restaurantes; requiere que Just Eat autorice a un proveedor para que se una al grupo de trabajo creado.

-Just Eat dispone de un software de análisis denominado "Tableau": es una herramienta comercial de análisis de datos y de inteligencia de negocios. Just Eat emplea esta herramienta para disponer de información para su modelo de negocio y garantizar la calidad del servicio; Tableau se alimenta, entre otros, de los datos que proporciona Yuso mediante una API que conecta de forma unidireccional, únicamente de Yuso a Tableau.

[Informe pericial emitido por D. Leonardo, Ingeniero de Informática, de Digital Forensic Intelligence S.L.U., aportado como documento Nº 2 de la parte actora (Folios 760 a 787 de las actuaciones), ratificado en el acto de juicio].

23.- A fecha 1-6-2021, la empresa Fleet tenía como trabajadores en alta, 178 repartidores, y un equipo de tráfico constituido por 4 jefes de tráfico y un coordinador. (Acta de infracción de la Inspección de Trabajo).

24.- Para la realización del servicio de reparto, Fleet entrega al Equipo de tráfico teléfono móvil, y ordenador portátil. (Acta de infracción de la Inspección de Trabajo).

25.- Para la realización del servicio de reparto, los repartidores utilizan los dispositivos móviles, que hasta el mes de abril de 2021 eran propiedad de los propios repartidores, y a partir de dicho momento, han sido proporcionados por Fleet. También utilizan motos o bicicletas; estos vehículos, en algunos casos, son proporcionados por la empresa Fleet, y, en otros, son propiedad del repartidor. [Documento n° 15 del ramo de prueba de la parte demandante (Folios 950 y 951) e interrogatorio del legal representante de Fleet].

26.- El mantenimiento de los dispositivos y los vehículos utilizados para el servicio de reparto es responsabilidad de Fleet. (Contrato de servicios de entrega y recogida suscrito e interrogatorio del legal representante de Fleet).

27.- Fleet entrega a los repartidores las bolsas o mochilas y la ropa de trabajo, para la realización del servicio; en los mismos aparece el logo "Just Eat". (Acta de infracción de la Inspección de Trabajo)

28.- En el contrato suscrito por ambas mercantiles se incluye un acuerdo de marketing y publicidad para la promoción de la marca Just Eat, por el que Just Eat proporciona una serie de materiales con la finalidad de que sean utilizados por los repartidores durante la prestación de servicios, con fines publicitarios (camisetas, polos, mochila de reparto, abrigo, bolsas térmicas), siendo la contraprestación por dichos servicios el precio del material proporcionado. (Estipulación 8 del contrato).

29.- En fecha 20-10-2020 las mercantiles Just-Eat Spain, S.L., y Fleet Deliveiy Solutions, S.L., suscribieron contrato de publicidad y marketing, en el marco de promoción de la campaña publicitaria llevada a cabo por Juste Eat, consistiendo los servicios publicitarios en la exhibición, en un lugar visible del repartidor o del vehículo en el que se realice el reparto (ya sea en motocicleta o bicicleta), de, al menos, los siguientes elementos publicitarios proporcionados por Just-Eat: camiseta/polo, chaqueta, pantalón, casco, bolsa térmica, baúl de moto, mochila; pactándose como contraprestación para Fleet, además de proporcionar del material publicitario, una cantidad fija de 5 euros al mes por repartidor que exhiba el material. [Documento nº 6 del ramo de prueba de la parte actora (Folios 952 a 959 de las actuaciones)]

30.- Constan facturas emitidas por los servicios de publicidad de diciembre de 2021 por importe de 1615,35 euros, y de enero de 2022 por importe de 1.506,45 euros. [Documento n" 17 del ramo de prueba de la parte actora (Folios 960 y 961 de las actuaciones)].

31.- La utilización del software "Yuso" para la gestión del reparto es el pactado en el contrato suscrito entre Just Eat y Fleet, pero técnicamente es posible el uso de otro software para dicha gestión, si bien con las debidas adaptaciones. (Declaración en el acto de juicio del perito propuesto por la parte actora).

32.- La asignación de pedidos la realiza Yuso, de forma automática, en función de la mayor cercanía geográfica del repartidor al punto de recogida, pero dicha asignación puede ser modificada por los Jefes de Tráfico de Fleet. (Informe pericial aportado como documento N° 2 de la parte actora, e interrogatorio del legal representante de Fleet).

33.- Los pedidos no pueden rehusarse, pero los Jefes de Tráfico de Fleet sí pueden reasignarlo a otro repartidor, en función de las necesidades o incidencias en el servicio. (Interrogatorio del legal representante de Fleet.

34.- La mercantil Just-Eat no tiene acceso a la geolocalización de los repartidores, sino sólo a los datos relativos a la situación o fase del pedido, tiempos de recogida y entrega, porcentajes de conectividad, a través de la herramienta "Tableau". (Declaración realizada en el acto de juicio por el perito propuesto por la parte actora, y Acta de infracción).

35.- Las incidencias del servicio se comunican por el repartidor a los Jefes de Tráfico de Fleet, siendo éstos los que la solucionan cuando la incidencia se refiere estrictamente a la gestión del reparto de pedido, y comunican al coordinador de Just Eat, las incidencias que afectan al restaurante cliente o al usuario final del pedido, a través del chat de empresa Slack.

[Interrogatorio del legal representante de Fleet, testifical de Dª Sabina y documento n° 7 del ramo de prueba de la parte actora (Folios 821 a 826 de las actuaciones).

36.- Just Eat envía la semana anterior una previsión del número de horas solicitadas de repartidores (tanto en moto como en bicicleta), que considera necesarios para la entrega de los pedidos estimados en cada área de reparto, para cada uno de los días de la semana natural siguiente, desglosados por turnos de 12:00 a 16:00 y de 20:00 a 00:00 horas, denominado "Forescat"; siendo Fleet quien determina el número concreto de repartidores, y establece las horas y repartidores en función de las necesidades reales durante la semana. (Contrato de servicios y recogida y entrega de pedidos, interrogatorio del legal representante de Fleet y testifical de Dª Sabina).

37.- Cada una de las mercantiles designa un Coordinador para canalizar las comunicaciones relativas al servicio, entre ambas. (Contrato de servicios de recogida y entrega de pedidos)

38.- En el contrato de servicios de recogida y entrega, en su Anexo 3, relativo al Nivel de servicios, se establece el compromiso por parte de la empresa de reparto de cumplir con el 100% de la previsión semanal, y, en su caso, del 90% de la previsión revisada; fijándose como ratio de cumplimiento del servicios en, al menos, el 90% lo que implica una exigencia de conectividad de los repartidores para cubrir, al menos, el 90% de las horas solicitadas para tramo de cada día y área o zona de reparto, y unos tiempos medios de recogida y entrega de los pedidos, que se fijan en el citado Anexo.

39.- En el citado Anexo 3 del contrato, se establecen penalizaciones para la empresa de reparto por incumplimiento de los tiempos de recogida y entrega de los pedidos; respondiendo con la devolución de los portes abonados y el importe total del pedido por la falta de entrega del pedido que se deba a deficiente estado del pedido por causa imputable a la empresa de reparto, o por pedidos dañados, erróneos, cruzados o incompletos por causa imputable a la empresa de reparto.

40.- Just Eat abona a Fleet la contraprestación por los servicios de reparto en función de las horas efectivamente trabajadas, variando el precio en función de si el reparto se hace con moto o con bicicleta; girando facturas mensuales, en las que se reflejan las penalizaciones o descuentos por incumplimientos en la calidad del servicio como "Compensaciones y devoluciones" (contrato de servicio de entrega y recogida suscrito y documento n° 19 del ramo de prueba de la parte actora (Folios 985 a 987 de las actuaciones)».

QUINTO.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de la Generalitat de Catalunya.

SEXTO.

Transcurrido el plazo concedido para la impugnación del recurso, se elevaron los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO.

Admitido a trámite el recurso por esta Sala, se emitió informe por el Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar que el recurso interpuesto debe ser declarado improcedente. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos.

OCTAVO.

Por Providencia de fecha 3 de julio de 2026, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 9 de septiembre de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Cuestión planteada y sentencia recurrida.

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación es si Just-Eat Spain, SL, (Just-Eat) -parte recurrida en el actual recurso-, incurrió o no en cesión ilegal respecto de los trabajadores contratados por Fleet Delivery Solutions, SL (Fleet).

2. El Govern de la Generalitat impuso la sanción de 187.515 euros a la empresa Just-Eat propuesta en el acta de infracción de la Inspección de Trabajo por infracción muy grave en materia de cesión ilegal de trabajadores.

Just-Eat interpuso demanda contra la sanción impuesta.

La sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Catalunya 39/2023, de 11 de diciembre (proc. 57/2022), estimó la demanda, revocó la resolución impugnada, «al no haber existido a cesión ilegal denunciada», y dejó sin efecto la sanción impuesta.

SEGUNDO. El recurso de casación, su impugnación y el informe del Ministerio Fiscal.

1. El Abogado de la Generalitat de Catalunya ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Catalunya 39/2023, de 11 de diciembre (proc. 57/2022).

El recurso tiene un único motivo, formulado al amparo del artículo 207 e) LRJS, en el que se denuncia la infracción del artículo 43 ET y de la STS 371/2023, de 23 de mayo (rec. 183/2021).

El recurso solicita la casación y anulación de la sentencia recurrida, la desestimación de la demanda de Just-Eat y la confirmación de la resolución administrativa que impuso la sanción por cesión ilegal.

2. El recurso ha sido impugnado por Just-Eat, solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

3. El Ministerio Fiscal interesa en su informe la desestimación del recurso.

TERCERO. La apreciación fáctica y la fundamentación de la sentencia recurrida.

1. La sentencia recurrida aplica la doctrina sobre cesión ilegal de trabajadores y, «partiendo de los hechos acreditados» y de que lo más relevante es determinar si la empresa Fleet ha puesto en juego su organización y estructura empresarial, el TSJ constata que no concurren los elementos necesarios para apreciar la existencia de aquella cesión.

2. La sentencia explica que la actividad «principal» que desarrolla la mercantil Just Eat es la intermediación en la gestión de pedidos de comida, por internet, utilizando la plataforma digital Just-Eat (web y app); a través de dicha plataforma digital se ponen en contacto los restaurantes asociados y los consumidores finales.

Como actividad «accesoria», y para los restaurantes que no tienen un servicio propio de reparto a domicilio, Just-Eat también les ofrece este servicio, que subcontrata con otras empresas dedicadas específicamente a la actividad de reparto, y que, para Barcelona, Cornellà, L'Hospitalet de Llobregat y Lleida, es la empresa Fleet.
Los trabajadores de Just-Eat están ubicados en Madrid (hecho 14).

3. Para el desarrollo de esa actividad subcontratada de reparto a domicilio, la sentencia recurrida afirma que «ha quedado probado que Fleet aporta no sólo los trabajadores, sino también su organización y estructura empresarial, puesto que conforma un equipo de trabajo, formado por un Coordinador de tráfico, Jefes de Tráfico y los repartidores; siendo los Jefes de Tráfico de Fleet quienes organizan y controlan e imparten instrucciones a los repartidores; y, aunque Just Eat remite a Fleet semanalmente una previsión del volumen de pedidos por días y franjas horarias, son

los Jefes de Tráfico de Fleet quienes determinan el número de repartidores que asigna, y lo adecúan al volumen real que se presenta durante la semana.»

Argumenta la sentencia recurrida que las especificaciones que se realizan en el contrato suscrito entre Just-Eat y Fleet respecto a las condiciones en la prestación de servicios se refieren tanto a la calidad y eficiencia del servicio, así como a la protección de la marca Just-Eat, lo que «entra dentro del interés empresarial de supervisar la buena prestación del servicio subcontratado», sin que el TSJ haya constatado que exista «interlocución ni relación alguna entre el personal de Just-Eat y los repartidores.»

4. Respecto de la apreciación del acta de infracción de la Inspección de Trabajo de que es Just-Eat la que ejerce el control, dirección y organización de los repartidores y del trabajo de los empleados de Fleet, a través de las herramientas informáticas, el software Yuso y la aplicación móvil Driver para el repartidor, que señala, son propiedad de Just- Eat, la sentencia recurrida declara que:

«ello ha quedado desvirtuado por la prueba practicada en el acto de juicio, y, especialmente, por el informe pericial propuesto por la parte actora y que fue ratificado en el acto de juicio; de donde resulta que dichas herramientas se utilizan por Fleet para la gestión del reparto, asignación de pedidos y control de los repartidores, y si bien la licencia de dichas herramientas la tiene Just-Eat, le ha cedido el uso de las mismas a Fleet, a través de sublicencia, por la que Fleet paga un canon; y es Fleet la única que tiene acceso a las mismas, siendo independientes de la plataforma de Just-Eat para la gestión de los pedidos.»

Consta en hechos probados que «Just Eat no tiene acceso directo al software 'Yuso' cedido a Fleet, ni a la app 'Driver', siendo técnicamente imposible dicho acceso.» Añade la sentencia del TSJ, en primer lugar, que es la empresa Fleet la que crea un usuario independiente para cada uno de los repartidores, con su contraseña y les da de alta en la aplicación Driver, debiendo comunicar a Just-Eat el número de dispositivos en que se activa la aplicación, y que cada repartidor ha de instalarse, en el dispositivo móvil, la aplicación, a fin de que pueda recibir y gestionar los pedidos asignados.

Precisa el TSJ, en segundo lugar, que la empresa Just-Eat únicamente tiene acceso a datos relativos a la fase y tiempo en que se encuentra el pedido y al porcentaje de conectividad de los repartidores, a través de la herramienta de un software de análisis denominado Tableau, y que encuentra su justificación en «la coordinación que como contratista principal ha de realizar con la empresa subcontratada.»

En tercer lugar, la sentencia del TSJ recurrida declara que también «ha quedado probado que es Fleet la que dota a su personal de ordenadores, impresoras, para los Jefes de Tráfico, en cuanto a los dispositivos móviles en un periodo los repartidores usaban sus propios móviles, y en otro periodo, ha sido Fleet la que los proporciona, lo mismo sucede con los vehículos que utilizan los repartidores; en cualquier caso, Just Eat, nunca ha proporcionado dicho material».

En cuanto a la ropa que llevan los repartidores, y las mochilas o bolsas para transportar los alimentos, la sentencia considera probado que llevan el logo de Just-Eat, y que ello se debe a un contrato de servicios de marketing y publicidad, suscrito por las dos mercantiles, por el que Just-Eat, además de proporcionar a Fleet este material, le abona una cantidad. Por otra parte, el precio del servicio de reparto que presta Fleet está fijado por horas efectivamente de trabajo, pero «con independencia del número de repartidores que hayan sido asignados a la prestación del servicio.»

5. La sentencia de la sala catalana afirma que la empresa Fleet «asume riesgo empresarial», pues tiene penalizaciones por incumplimientos en la prestación del servicio referido a tiempos medios de recogida y entrega o al porcentaje en el nivel de servicios, o en las entregas, imputables al reparto, o por el mal estado de los pedidos, siéndole efectuados descuentos de la facturación del mes correspondiente.

Finalmente -sigue razonando el TSJ-, «ninguna constancia existe de que la empresa Just-Eat, intervenga en la selección y contratación de los Jefes de Tráfico y repartidores, ni que adopte decisiones en relación a los mismos a efectos de descansos, vacaciones, turnos de trabajo, régimen disciplinario, etc.»

Por todo lo expuesto, la sentencia recurrida concluye «que nos hallamos ante la lícita subcontratación de los servicios de reparto, que tiene autonomía y se diferencia de la actividad principal prestada por Just-Eat, de intermediación y gestión de los pedidos; circunscribiéndose la intervención de Just-Eat a los aspectos de coordinación y control de la calidad y eficiencia del servicio prestado por la empresa subcontratada Fleet.»

CUARTO. La inexistencia de cesión ilegal.

1. Según ha quedado expuesto en el anterior fundamento de derecho, la sentencia recurrida declara que, en la actividad de reparto que Just-Eat subcontrata a Fleet, y que tiene autonomía y se diferencia de la actividad principal de esta última:

- «ha quedado probado» que Fleet aporta no sólo los trabajadores, sino también su organización y estructura empresarial.
- el TSJ no ha constatado que exista «interlocución ni relación alguna entre el personal de Just-Eat y los repartidores» de Fleet.
- particularmente relevante es que entiende el TSJ que la apreciación del acta de infracción de la Inspección de Trabajo de que es Just-Eat quien ejerce el control, dirección y organización de los repartidores y del trabajo de los empleados de Fleet a través de las herramientas informáticas, el software Yuso y la aplicación móvil Driver «ha quedado desvirtuad(a) por la prueba practicada en el acto de juicio»; concretamente declara el TSJ que las herramientas citadas «se utilizan por Fleet para la gestión del reparto, asignación de pedidos y control de los repartidores, y si bien la licencia de dichas herramientas la tiene Just-Eat, le ha cedido el uso de las mismas a Fleet, a través de sublicencia, por la que Fleet paga un canon; y es Fleet la única que tiene acceso a las mismas, siendo independientes de la plataforma de Just-Eat para la gestión de los pedidos.»
- consta en hechos probados que «Just Eat no tiene acceso directo al software 'Yuso' cedido a Fleet, ni a la app 'Driver', siendo técnicamente imposible dicho acceso.»
- «ha quedado probado que es Fleet la que dota a su personal de ordenadores, impresoras, para los Jefes de Tráfico, en cuanto a los dispositivos móviles en un periodo los repartidores usaban sus propios móviles, y en otro periodo, ha sido Fleet la que los proporciona, lo mismo sucede con los vehículos que utilizan los repartidores; en cualquier caso, Just Eat, nunca ha proporcionado dicho material».
- la subcontratista Fleet «asume riesgo empresarial.»
- «ninguna constancia existe de que la empresa Just-Eat, intervenga en la selección y contratación de los Jefes de Tráfico y repartidores, ni que adopte decisiones en relación a los mismos a efectos de descansos, vacaciones, turnos de trabajo, régimen disciplinario, etc.»

Con estas constataciones y apreciaciones fácticas, la sentencia recurrida concluye que se trata de una «lícita subcontratación de los servicios de reparto, que tiene autonomía y se diferencia de la actividad principal prestada por Just-Eat, de intermediación y gestión de los pedidos».

El TSJ argumenta adicionalmente que la intervención de Just-Eat (especificaciones del contrato mercantil, acceso a determinados datos, la ropa que llevan los repartidores, etc.) se debe a «los aspectos de coordinación y control de la calidad y eficiencia del servicio prestado por la empresa subcontratada Fleet» o -en el caso de la ropa- a un contrato de servicios de marketing y publicidad suscrito por las dos mercantiles por el que Just-Eat abona una cantidad a Fleet.

2. El recurso no formula ningún motivo de casación al amparo del artículo 207 d) LRJS, por lo que debemos necesariamente partir de los hechos que la sentencia recurrida declara acreditados.

Y lo cierto es que, a la vista de estos hechos, y como igualmente entiende el Ministerio Fiscal, resulta plenamente compartible la conclusión alcanzada por la razonada sentencia recurrida.

La verdad es que el recurso de casación se limita a discrepar de la valoración fáctica de la sentencia recurrida, afirmando, en este sentido, que la resolución judicial

no aprecia «todos los hechos probados de conjunto interpretados globalmente» y que se limita a «los hechos valorados individualmente.»

Pero, además de la más que difícil compatibilidad de la observación anterior con la naturaleza del recurso de casación, los hechos probados en que el recurso de casación se ampara se circunscriben esencialmente al hecho probado número 12. Y lo que sucede es que, en ese hecho probado, como bien advierte el escrito de impugnación del recurso, la sentencia recurrida se limita a transcribir los ordinales quinto y sexto de los hechos constatados por el acta de infracción de la Inspección de Trabajo y no por la sentencia recurrida.

Ocurre, como explican las recientes SSTS 331/2026, de 27 de marzo (rec. 231/2044), y 564/2026, de 23 de junio (rec. 202/2025), que «una cosa son los hechos que figuran en el acta de Inspección ... y otra distinta los hechos probados de la sentencia judicial.»

3. En todo caso, debemos recordar que, respecto la afirmación del acta de infracción de la Inspección de Trabajo de que es Just-Eat quien ejerce el control, dirección y organización de los repartidores y del trabajo de los empleados de Fleet, la sentencia recurrida afirma expresamente que «ello ha quedado desvirtuado por la prueba practicada en el acto de juicio, y, especialmente, por el informe pericial propuesto por la parte actora y que fue ratificado en el acto de juicio ...»

Debemos insistir, así, en que en el presente caso la sentencia recurrida rechaza expresamente que sea Just-Eat la que ejerce el control, dirección y organización de los repartidores y del trabajo de los empleados de Fleet, a través de las herramientas informáticas, el software Yuso y la aplicación móvil Driver. Por el contrario, el TSJ declara acreditado y alcanza la convicción de que «dichas herramientas se utilizan por Fleet para la gestión del reparto, asignación de pedidos y control de los repartidores, y si bien la licencia de dichas herramientas la tiene Just-Eat, le ha cedido el uso de las mismas a Fleet, a través de sublicencia, por la que Fleet paga un canon; y es Fleet la única que tiene acceso a las mismas, siendo independientes de la plataforma de Just-Eat para la gestión de los pedidos.» Ya hemos recordado que consta en hechos probados que «Just Eat no tiene acceso directo al software 'Yuso' cedido a Fleet, ni a la app 'Driver', siendo técnicamente imposible dicho acceso.»

Como puede comprobarse, en el presente supuesto, frente a lo que ocurría en la recién mencionada STS 331/2026, las plataformas y herramientas de Just-Eat y de Fleet son distintas e «independientes.» Y el TSJ afirma expresamente, no solo que Just-Eat no tiene «acceso directo» a las herramientas utilizadas por Fleet, sino que dicho acceso es «técnicamente imposible.» Es particularmente relevante así, a los efectos que aquí importan, esta independencia de plataformas y herramientas digitales y que Just-Eat no pudiera acceder a las manejadas por Fleet.

4. El recurso considera que la sentencia recurrida «supravalora el informe pericial», proponiendo el recurso una revisión de ese informe pericial («revisemos en este punto el informe pericial», se afirma).

De nuevo el recurso incurre aquí en una deficiente técnica casacional, olvidando además que, al contrario de lo que sucede con el recurso de suplicación (artículo 193 b) LRJS), los hechos probados no pueden revisarse en el recurso de casación por error en la apreciación de la prueba pericial (artículo 207 d) LRJS).

5. Entre otras, las SSTS 560/2024, de 17 de abril (rcud 381/2020), y 181/2026, de 24 de febrero (rcud 542/2022), recuerdan que, especialmente en materia de cesión ilegal, es obligado estar a las concretas circunstancias de cada supuesto.

Pues bien, de las circunstancias que la sentencia recurrida da por acreditadas no es posible concluir la existencia de una cesión ilegal.

De forma similar a lo que ocurría en el supuesto también de cesión ilegal examinado por la STS 805/2022, de 4 de octubre (rcud 2498/2021), el recurso de casación incurre en el rechazable defecto procesal denominado «petición de principio» o «hacer supuesto de la cuestión», defecto que se produce cuando el recurrente parte de unas premisas fácticas distintas a las que declara probadas la resolución recurrida (por todas, SSTS 1043/2025, de 12 de noviembre, rec. 73/2024, y las por ella citadas;

1053/2025, de 12 de noviembre, rec. 68/2025; y 1228/2025, de 25 de octubre, rec. 94/2025).

QUINTO. La desestimación del recurso de casación.

1. De acuerdo con lo razonado, y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede desestimar el recurso de casación interpuesto por la Generalitat de Catalunya y confirmar y declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

2. Imponer las costas a la Generalitat de Catalunya en la cuantía de 1.500 euros (artículo 235 LRJS). Con pérdida del depósito constituido en su caso para recurrir (artículo 217 LRJS) y dese el destino legal a la consignación efectuada en su caso para demandar.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Desestimar el recurso de casación interpuesto por el Abogado de la Generalitat de Catalunya.

2. Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Catalunya 39/2023, de 11 de diciembre (proc. 57/2022).

3. Imponer las costas a la Generalitat de Catalunya en la cuantía de 1.500 euros. Con pérdida del depósito constituido en su caso para recurrir en caso y dese el destino legal a la consignación efectuada en su caso para demandar.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).